



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el SISTEMA JUSTICIA XXI, se pudo verificar que en este Despacho se adelanta proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora LUZ MARINA SOLANO RUIZ contra el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ LOPEZ, bajo el radicado 2021-00049-00. Bucaramanga, 10 de marzo de 2021.

El Secretario

BARUC DAVID LEAL ESPER

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2021-0019-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes **LUZ MARIA SOLANO RUIZ**, quien actúa en representación de su hijo **SANTIAGO RAMIREZ SOLANO** y del joven **NICOLAS RAMIREZ SOLANO**, quien actúa en nombre propio contra, la providencia de fecha 4 de febrero de 2021, mediante la cual se negó la medida de embargo y retención de los dineros que el demandado **LUIS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ** recibe por concepto de arrendamiento de los pisos 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en la Calle 200 A #26-35, Casa 14, barrio Brisas de la Florida del municipio de Floridablanca y se negó el embargo y secuestro de los derechos de gananciales que le correspondan al demandado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que cursa en este Despacho Judicial, a continuación del proceso VERBAL de DIVORCIO que se adelantó en este juzgado bajo el radicado 2018-00119.

OBJETIVO DEL RECURSO

Solicita el impugnante se revoque el auto atacado y, en su lugar, se acceda al decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD



Sustenta el inconforme el recurso en los siguientes términos:

La medida solicitada corresponde al embargo de un derecho personal o “crédito” de percepción sucesiva, contemplado en el Art. 593 Num. 4° del C.G.P. y no requiere embargo y secuestro previo del inmueble.

Para negar el embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ recibe por concepto de arrendamiento, aduce el despacho que no está prevista esta cautela en el artículo 593 del C.G.P. y, por lo tanto, debe solicitarse el embargo y secuestro del inmueble, para que sea el secuestre quien cobre los cánones y ponga los dineros a disposición del juzgado.

En apoyo de la tesis expuesta, aclara que la medida cautelar solicitada corresponde a la figura del “derecho personal” o “crédito”, es decir, obligaciones de las cuales es acreedor el demandado LUIS ALBERTO RAMÍREZ, con fundamento en un contrato de arrendamiento e independientemente de que él sea o no propietario del inmueble arrendado.

Precisamente el art. 593 del C.G.P., en el numeral 4°, en relación con el decreto y práctica de esta medida, prevé lo siguiente:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso



contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados". (El resaltado fuera del texto).

Afirma, que la tesis expuesta por el juzgado tiene aplicación en el caso de procesos de sucesión o liquidatorios, en los que para acceder al embargo de los "frutos", debe previamente embargarse y secuestrarse los inmuebles que los producen. Empero, dentro del proceso ejecutivo procede el embargo directo de los dineros toda vez que no se trata de "frutos" sino de un crédito o derecho personal del cual es titular el demandado.

En relación al embargo y secuestro de los derecho de gananciales que le correspondan al demandado LUIS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL, informa que la demanda cursa en este Despacho a continuación del proceso VERBAL de DIVORCIO que se adelantó en este juzgado, bajo la radicación 2018-00119. La demanda se radicó en el juzgado el día 14 de enero de 2021 y hasta el momento no se le ha asignado número de radicación diferente al del proceso declarativo inicial, según puede constatarse en el reporte que adjunta.

TRASLADO

Interpuesto el recurso de manera oportuna, por secretaría, en aplicación del Art. 110 del C.G.P., se corrió el traslado respectivo, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- El Libro CUARTO del Código General del Proceso consagra LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES y, en el Título I de las Medidas Cautelares, en el Capítulo I, establece las Reglas Generales, por lo cual los artículos contenidos en este capítulo, hacen referencia a las diferentes medidas cautelares que operan en los procesos y la forma de materializarlas.

En desarrollo de este capítulo, en tratándose de la medida de embargo, el Art. 593 establece las reglas a seguir para concretarla,



dependiendo del bien que se grave con la misma. Es así como en el numeral 4 de esta norma se consagra lo siguiente:

“Art. 593.-Para efectuar embargos se procederá así:

...

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.” (negrilla fuera del texto).

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho, la señora **LUZ MARIA SOLANO RUIZ**, actuando en representación de su hijo **SANTIAGO RAMIREZ SOLANO** y el joven **NICOLAS RAMIREZ SOLANO**, actuando en nombre propio, promovieron demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el Señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ LOPEZ** y, en escrito separado, su apoderado judicial solicitó el embargo y retención de los dineros que el demandado RAMÍREZ LÓPEZ, recibe por concepto de arrendamiento de los pisos 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en la Calle 200 A # 26-35, Casa 14, barrio Brisas de la Florida del municipio de Floridablanca, señalando que para la efectividad de esta medida se oficiara a los arrendatarios de cada piso, haciéndole las advertencias indicadas en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P. y de las sanciones en caso de incumplir la orden del juzgado.

El Despacho mediante auto calendado 4 de febrero de 2021 negó la medida solicitada, por no estar contemplada en el Art. 593 del C.G.P., indicándole que debía solicitar el embargo y secuestro del inmueble

Palacio de Justicia, Calle 35 entre Cras 11 y 12 Bucaramanga (S). Tel 6425574

J01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



donde se encuentran los apartamentos arrendados, para que una vez se lleve a cabo el secuestro del mismo, sea el secuestre designado y encargado de la administración del bien, quien capte los dineros producto del arriendo y los consigne a órdenes de este Despacho Judicial y a favor del proceso.

3. Inconforme con esta decisión el mandatario de los actores atacó la providencia, señalando que la medida cautelar solicitada corresponde a la figura del “derecho personal” o “crédito”, es decir, obligaciones de las cuales es acreedor el demandado LUIS ALBERTO RAMÍREZ, con fundamento en un contrato de arrendamiento e independientemente de que él sea o no propietario del inmueble arrendado y asegura que la tesis expuesta por el juzgado tiene aplicación en el caso de procesos de sucesión o liquidatorios en los que para acceder al embargo de los “frutos” debe previamente embargarse y secuestrarse los inmuebles que los producen. Empero, dentro del proceso ejecutivo procede el embargo directo de los dineros, ya que no se trata de “frutos” sino de un crédito o derecho personal del cual es titular el demandado.

4. Pues bien, revisados los argumentos expuestos por el vocero judicial de los actores y las normas que transcritas en párrafos anteriores, encuentra el juzgado que le asiste razón a los impugnantes pues, evidentemente, los dineros producto de los arriendos de los inmuebles a que se refiere la solicitud de medidas, fueron denunciados bajo juramento como de propiedad del demandado, es decir, hacen parte de su patrimonio toda vez que se trata de un crédito a su favor, en razón a que son dineros que percibe procedentes de un contrato de arrendamiento y, por tanto, al hacer parte de su peculio, pueden ser objeto de medida cautelar, tal como lo prescribe el Art. 599 del C.G.P, consagrado en el Capítulo II Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

5. Así las cosas y sin más elucubraciones jurídicas, se hace necesario volver sobre lo ordenado en la providencia calendada 4 de febrero de 2021 y revocarla en lo tocante con la cautela solicitada sobre los dineros producto de los arriendos y, en su lugar, atendiendo lo consagrado en el numeral 4 del Art. 593 del C.G.P., ordenar el embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ recibe por concepto de arrendamiento



de los pisos 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en la Calle 200 A # 26-35, Casa 14, barrio Brisas de la Florida del municipio de Floridablanca, disponiendo, para materializar la medida, oficiar a los arrendatarios de cada piso, haciéndoles las advertencias e indicándoles las sanciones en caso de incumplir la orden del juzgado, a que hace alusión la norma citada.

Es del caso advertir que como quiera que se desconocen los nombres de los arrendatarios de cada piso, así como sus correos electrónicos a donde se puedan remitir los oficios mediante los cuales se comunicará la medida, se dispondrá requerir a la parte actora para que suministre esta información, en aras de poder enviar las comunicaciones a que haya lugar.

6. Ahora bien, en relación con la segunda medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte demandante, esto es, el embargo y secuestro de los derechos de gananciales que le correspondan al demandado LUIS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL radicado bajo el No. 2021-049 que cursa en este Despacho a continuación del proceso de Divorcio bajo la radicación 2018-00119, debe decir el Despacho que si bien es cierto la providencia emitida el 4 de febrero de 2021 negó la medida, por cuanto para esa fecha aún no se encontraba en curso el proceso liquidatorio, lo cierto es, que para este momento, de acuerdo con lo informado en la constancia secretarial que antecede a este proveído, el proceso liquidatorio evidentemente se encuentra en trámite bajo el radicado 2021-0049, por demanda instaurada por la señora LUZ MARIA SOLANO RUIZ contra LUIS ALBERTO RAMIREZ LOPEZ, la cual fue admitida mediante auto calendado 17 de febrero de 2021 y que según las actuaciones registradas en el SISTEMA JUSTICIA XXI, ya fue notificada al demandado, quien la contestó oportunamente.

Entonces, como quiera que el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por los señores LUZ MARINA SOLA RUIZ y LUIS ALBERTO RAMIREZ LOPEZ, se encuentra en curso, es del caso revocar igualmente la providencia materia del recurso en relación con la medida solicitada sobre los gananciales y, en consecuencia, atendiendo lo consagrado en el numeral 5 del Art. 593 del C.G.P, se decretará el embargo y secuestro de los derechos de gananciales que le correspondan al demandado LUIS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL radicado bajo el No. 2021-049 que cursa en este Despacho Judicial. Para la efectividad de esta medida, se librárá oficio a este juzgado, el cual será remitido al correo electrónico del mismo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 4 de febrero de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, recibe por concepto de arrendamiento de los pisos 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en la Calle 200 A # 26-35, Casa 14, barrio Brisas de la Florida del municipio de Floridablanca, disponiendo para materializar la medida, oficiar a los arrendatarios de cada piso, haciéndoles las advertencias e indicándoles las sanciones en caso de incumplir la orden del juzgado, a que hace alusión la norma citada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que informe los nombres de los arrendatarios de cada piso del inmueble ubicado en la Calle 200 A # 26-35, Casa 14, barrio Brisas de la Florida del municipio de Floridablanca, así como sus correos electrónicos a donde se puedan remitir los oficios mediante los cuales se comunicará la medida decretada en el numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de gananciales que le correspondan al demandado LUIS ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL radicado bajo el No. 2021-049 que cursa en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez
EL